

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/002/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA

[REDACTED]
DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/002/2018, promovido por [REDACTED] en contra del: **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA** [REDACTED] **DE MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

"a) La resolución definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número UAI/PA/047/2015-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de

**Resolución
impugnada**

la [REDACTED]
[REDACTED] de
Morelos.

b) La resolución definitiva de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED]
[REDACTED], dentro de los autos que integran el expediente administrativo con el número UAI/PA/047/2015-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED]
[REDACTED] de Morelos.

c) El procedimiento administrativo identificado con el número UAI/PA/047/2015-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED]
[REDACTED] Morelos, instaurado en contra del suscrito [REDACTED]
[REDACTED]

d) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo, llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED]
[REDACTED] Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio.

e) La negativa por parte de la demandada a permitirme seguir

laborando en las mismas condiciones en las que lo había venido haciendo.”(Sic).

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho promovió juicio de nulidad ante este Tribunal, en contra de la autoridad y por los actos que a continuación se indican:

Acto impugnados:

a) La resolución definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número UAI/PA/047/2015-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] del Estado de Morelos.

b) La resolución definitiva de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] dentro de los autos que integran el expediente administrativo con el número UAI/PA/047/2015-07, del índice de la

Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] Morelos.

c) El procedimiento administrativo identificado con el número UAI/PA/047/2015-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] Pública del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito [REDACTED]

d) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo, llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio.

e) La negativa por parte de la demandada a permitirme seguir laborando en las mismas condiciones en las que lo había venido haciendo."(Sic).

Autoridades Demandadas:

"1.- Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos.

2.- Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] Morelos.

3.- Dirección General de Asuntos Internos de la [REDACTED] de Morelos." (Sic).

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsanada la prevención, por acuerdo de

fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdos de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho², se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte actora para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho³, se declaró precluido el derecho del demandante para contestar la vista aludida, y, se certificó que el plazo de diez días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, sin que la parte demandante lo realizada, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Fue así que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho⁴, la Sala Especializada Instructora, hizo constar que las partes ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las ofertadas conforme a derecho por las partes, en el mismo auto requirió informe de autoridad al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos del [REDACTED] de Morelos, y al Titular de la Dirección de Gasto Operativo de la [REDACTED] de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO. Obtenidos los informes requeridos, el siete de mayo de dos mil diecinueve⁵, se verificó la audiencia prevista por

¹ Fojas 39-40

² Fojas 92-93, 135-136 y 177-178

³ Fojas 185 y 187

⁴ Fojas 201-205

⁵ Fojas 444-446

el artículo 83 de la Ley de la materia; hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificados; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandante formuló los alegatos por escrito que le corresponden, haciéndose constar que no se encontró escrito alguno por el que la parte demandada formulara alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de autoridades la [REDACTED] [REDACTED] MORELOS.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por cuestión de orden sistemático, en el juicio de nulidad, antes de que se pueda analizar las correspondientes causales de improcedencia y las razones hechas valer por la parte

demandante, es ineludible establecer si, en el caso sujeto a estudio, existe o no, el acto señalado como impugnado.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la exhibición de la cédula de notificación de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete⁶, que contiene la resolución del seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] pero además con el reconocimiento de la existencia por la autoridad demandada.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio,

⁶ Fojas 28-32

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas se advierte que hicieron valer la causa de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;.."

La cual resulta infundada, al resultar evidente que el acto impugnado mediante el cual se remueve al demandante de su cargo de policía raso adscrito a la [REDACTED] trasciende a la esfera jurídica del demandante, lo cual, le legitima para comparecer ante este Tribunal.

Del estudio oficioso del asunto, este Tribunal no advierte que se materialice diversa causa de improcedencia, en el juicio de nulidad que nos ocupa.



IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] fueron emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la parte *Actora*.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja seis a la veintidós del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁸

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, con el TEXTO:

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad

Asentado lo anterior, tenemos que en su escrito, la parte demandante hizo valer diversos motivos por los que impugna el acto, en los que sustancialmente se sostiene lo siguiente:

1. Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad pues la cédula de notificación personal por medio de la cual le fue notificado el acto impugnado, carece de firmas autógrafas, además, no se expresa el número, cargo, nombre y apellidos del titular o integrantes del órgano emisor, o del secretario que autoriza y da fe de dichas actuaciones, por lo que no pudo saber si existió quorum ni pudo recurrarlos.
2. Que le causa agravio la violación al principio de presunción de inocencia, pues el procedimiento se basó en presunciones al no existir prueba que acredite la responsabilidad del aquí actor, la Unidad de Asuntos Internos no recabó prueba en este sentido que se adecúe en tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos. Pues el hecho de que la gasolinera donde se ocupó la tarjeta se encuentra en el municipio de [REDACTED] Morelos, donde el actor tiene su domicilio, no es suficiente para tener por acreditada su participación en el ilícito., máxime que dicha tarjeta se encontraba bajo la responsabilidad del quejoso [REDACTED] en consecuencia, lo correcto es que después de realizar una investigación exhaustiva de campo y no solo recibir testigos, la autoridad demandada determine en primer lugar si hubo o no delito, el grado de participación de cada uno de los implicados y no sancionar a cualquier elemento sin tener pruebas contundentes, pues la Unidad de Asuntos Internos omitió solicitar el resguardo o documento mediante el cual se entregó al elemento operativo la tarjeta de abastecimiento de combustible con terminación 6806, ya que cada obligado responde de la protección de los bienes bajo su custodia de los bienes y en consecuencia, es el responsable directo de su uso.

y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

3. y 6. La fundamentación de competencia planteada por las autoridades demandadas es insuficiente, al no señalar con exactitud y precisión el dispositivo legal que les faculta para la emisión del acto impugnado.
4. La autoridad demandada incumplió con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, pues no se acredita si se cumplió con el requisito de convocatoria, si se reunió quorum debido o en su caso si asistieron todos los miembros del cuerpo colegiado que emitió la sentencia, ni se incluye su nombre completo.
5. Que se le pretende aplicar una doble sanción ya que tal y como se desprende con el oficio DGRPPE/MEMO.2760/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, expedido por [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva Estatal, se impuso una jornada laboral con un horario de doce horas de servicio de lunes a sábado en las instalaciones de la [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, continua su procedimiento y propone una doble sanción.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En primer término, analizaremos la incompetencia de las autoridades demandadas, que alega el demandante en los agravios sintetizado en los numerales 3 y 6, esto por ser una cuestión de orden público y al resultar fundado, sería ocioso analizar los demás agravios, pues se alcanzaría la pretensión del actor.

Criterio que se apoya en la tesis aislada que se inserta a continuación:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR⁹.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2018136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.174 A (10a.). Página: 2286.

fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.”

Así tenemos que el actor alega que no es competente la autoridad emisora, pues de los numerales transcritos en la resolución, no se desprende la competencia del Consejo de Honor de Justicia para emitir la resolución definitiva de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, y del Presidente de dicho Consejo, para emitir la resolución recaída al recurso de revisión, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es **infundado**, pues de los artículos que las autoridades demandadas citaron en sus respectivos fallos, sostienen su competencia.

En efecto, el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] fundó su competencia¹⁰, entre otros, en los artículos 176 al 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dictan, respectivamente:

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

¹⁰ Foja 303. Copia certificada del expediente administrativo UAI/PA/047/2015-07. Cuerda Separada.

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 177.- Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución. Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 178. Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz; El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII.

En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia ley orgánica.

Artículo 179.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 181.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento. Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas."

Dispositivos de los que se obtiene, que el **Consejo de Honor y Justicia, es competente para conocer y resolver** los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma. El cual, confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos: I. La destitución o remoción de la relación administrativa; II. La suspensión temporal de funciones; III. Cambio de adscripción; y IV. Los recursos de queja y rectificación. Para ello, estarán integrados por los siguientes

funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal: I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz; II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales; III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso; IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno; V. Un representante de la Secretaría de Contraloría; VI. Derogada; VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz.

Por otro lado, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] fundamentó su competencia¹¹, entre otros, en los artículos 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que respectivamente establecen:

"Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;...

*Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el **Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso**, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.*

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

¹¹ Foja 29. Copia certificada del expediente administrativo UAJ/PA/047/2015-07. Cuerda Separada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."

Preceptos que sin lugar a dudas confieren al **Presidente del Consejo de Honor y Justicia**, la **competencia para conocer y resolver del recurso de revisión** que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos de Honor y Justicia.

Al resultar **infundados** los conceptos de anulación, que sobre la competencia de las autoridades demandadas se plantearon, se procederá al análisis de los demás, de la forma siguiente:

En el caso concreto, este Tribunal considera que los agravios expuestos **resultan inoperantes** toda vez que no combaten las consideraciones que sirven de sustento a la sentencia emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] en atención a lo siguiente:

Por razón de estudio y con el objeto de evidenciar la inoperancia de los mismos, se precisarán los agravios que fueron vertidos en el recurso de revisión interpuesto ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] así tenemos que el demandante hizo valer esencialmente los siguientes agravios¹²:

- 1) El procedimiento se encuentra prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece que la [REDACTED] contaba con noventa días naturales para iniciar el procedimiento administrativo seguido en su

¹² Fojas 1-3. Copia certificada del expediente administrativo UAI/PA/047/2015-07. Cuerda Separada.

contra, situación que no aconteció por lo que ha prescrito la acción en su contra; resaltando que el procedimiento no fue resuelto en el plazo de sesenta días que establece el artículo 172 de la ley señalada;

- 2) Se dictó una resolución extemporánea por parte del Consejo de Honor y Justicia, afirmando que esta situación viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;

Ahora bien, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en la resolución impugnada, declaró infundados los conceptos de agravio, confirmando todas y cada una de las partes la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Estado de Morelos, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en base a los siguientes razonamientos:

- 1) Para dar contestación al agravio sintetizado en el numeral 1) del recurso de revisión, la autoridad aquí demandada resolvió que resultan novedosos, toda vez que no se expuso como defensa en el escrito de contestación al procedimiento, por lo que el Consejo de Honor y Justicia, no pudo pronunciarse al respecto, en consecuencia, no puede abordarse el estudio.
- 2) El correlativo es infundado en parte e ineficaz en otra. Infundado porque aún cuando el artículo 172 de la Ley del Sistema, señala que todo procedimiento debe ser resuelto dentro de un término no mayor a setenta días hábiles, lo cierto es que no existe dispositivo alguno en el que establezca que como consecuencia de no dictar la resolución final dentro de ese término, se extingue la potestad de la autoridad sancionadora para determinar la responsabilidad y sanción administrativa a imponer. Y, es ineficaz para demostrar la extemporaneidad de la resolución impugnada, puesto que atendiendo las fechas del inicio de la investigación administrativa, la del cierre de instrucción -diligencia hasta la que el Tribunal de Justicia Administrativa ordenó suspender el procedimiento-, los días inhábiles en el mes de septiembre -hasta antes del cierre de instrucción- y, finalmente, la fecha en la que se notificó al impetrante el levantamiento de la suspensión y reactivación del

procedimiento administrativo, se desprende que la resolución impugnada se encuentra dentro de los setenta días hábiles que señala el precepto 172 de la Ley del Sistema.

De esta manera, se advierte que los razonamientos en que se sustenta la resolución el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, no son atacados por el demandante, pues en el presente juicio, las razones de impugnación que fueron sintetizadas en los numerales 1, 2, 4 y 5, del apartado anterior, resultan novedosas, pues son dirigidas a atacar la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, y no la dictada por el Presidente de dicho órgano colegiado, por lo que se estima que los mismos resultan inoperantes, lo anterior es así, porque dichas cuestiones no fueron invocadas en el recurso de revisión promovido por el aquí recurrente, de tal forma que este Tribunal del conocimiento considera que, no son susceptible de ser analizadas en el presente juicio.

Proviene del hecho, de que los conceptos de nulidad encaminados a reclamar violaciones u omisiones que se cometieron en la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, que no se hicieron valer en el recurso de revisión ante el Presidente del mismo, deben entenderse como consentidas y, por ende, el derecho a reclamarlas en este juicio de nulidad precluyó, ya que esos aspectos quedaron firmes, sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento. Con base en esa premisa, se concluye que si en una sentencia dictada por el Consejo de Honor y Justicia se declaró la responsabilidad del sujeto a procedimiento, desestimándose las defensas que hizo valer, desde entonces se le causó un perjuicio, por lo que, a fin de evitar el consentimiento de esas cuestiones ante la preclusión del derecho para debatirlas, debió impugnarlas en el recurso de revisión ante el Presidente del Consejo; de ahí que si no lo hizo y pretender hacerlo en el juicio de nulidad, las razones de impugnación son inoperantes.

Se concluye así, en virtud de que los referidos planteamientos son cuestiones no invocadas en el Recurso de Revisión, las cuales se basan en razones distintas a las originalmente señaladas; y por ende, constituye aspectos

novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.¹³”

A mayor abundamiento, debe decirse que no le asiste razón al actor en cuanto señaló que la cédula de notificación personal mediante la cual se le notificó la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, carece de firmas autógrafas, puesto que, dicho medio de comunicación contiene la transcripción íntegra de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, sin que resulte necesario que obren firmas de sus integrantes, sino solo la del servidor público que la hace de conocimiento al destinatario, pues este da fe de su existencia, lo cual se corrobora con la copia certificada del expediente administrativo UAI/PA/047/2015-07, que obra en cuerda separada, puesto que a fojas doscientos noventa y siete a la trescientos veinticinco, se aprecia que la mencionada resolución, contiene el nombre completo, cargo y firma de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED]

¹³ No. Registro: 176,604. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

██████████ por lo que se convalida la notificación practicada al aquí demandante¹⁴. Aun así, el demandante estuvo en aptitud de controvertir en el recurso de revisión del que emana el acto impugnado, la legitimidad de los integrantes y las razones por las cuales debieron excusarse, sin embargo, no lo hizo y tampoco lo mencionó como razón de impugnación ante este Tribunal. Por lo cual es evidente que tal alegación es **inoperante**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 fracción VI y 178 de la Ley del Sistema, se advierte que de los ocho servidores públicos que integran el Consejo de Honor y Justicia de la ██████████ la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, fue emitida por unanimidad de votos, contando con la presencia del representante del Titular de la ██████████, quien fungió como presidente; el representante del Secretariado Ejecutivo Estatal; el representante de la Secretaría de Gobierno; el representante de la Secretaría de Contraloría; y los dos vocales ciudadanos, ante el titular de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungió como secretario técnico.

Es decir, de los ocho integrantes se encontraron presentes siete, por lo cual se aprecia que se contó con el quorum necesario, sin que al caso sea requisito la acreditación de la convocatoria.

En ese orden de ideas, como lo argumentado por la parte demandante no resulta apto para desvirtuar la sentencia impugnada, resulta incuestionable que lo conducente es confirmar su legalidad.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Conforme el sentido de la presente resolución, las prestaciones de sus escrito de demanda marcadas con los incisos a), b), c), d), e) y f), en las cuales el actor pretende la declaración de nulidad del acto impugnado y así como de las

¹⁴ Fojas 327-362.

actuaciones practicadas en el procedimiento **UAI/PA/047/2015-07**, seguido en su contra, **resultan improcedentes**, al no echar abajo la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad, en términos de lo señalado en el apartado anterior.

Por las mismas razones, resultan improcedentes las prestaciones **g) y h)**, relativas a la inscripción de la resolución de no responsabilidad y la nulidad lisa y llana de cualquier anotación en el expediente laboral personal del actor.

Las prestaciones consisten en:

"i-1 La indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre;

i-2 Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar."

Son improcedentes en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema en relación con el 45 fracción IV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada supletoriamente, atento a que tanto la indemnización constitucional como el pago de los emolumentos posteriores a la separación, es procedente únicamente cuando el cese o remoción resulte ilegal, lo que aquí no acontece.

Tocante a la prestación:

"i-3 El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada."

Al respecto, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo,

si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

No obstante que se ha confirmado la legalidad del acto impugnado, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, puesto que se ha acreditado con el informe a cargo del del Director General de Recursos Humanos de la [REDACTED] ¹⁵, recibido por la Sala Especializada que instruyó, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que el **demandante ingreso al servicio el día uno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y fue removido el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, cumplimentando una antigüedad de **veintitrés años y ocho días**, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se

¹⁵ Fojas 228-230

terminó la relación administrativa, esto es, el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁶.

(El énfasis es nuestro)

De conformidad con los comprobantes de pago del demandante, correspondientes al mes de octubre de dos mil diecisiete¹⁷, se desprende que el **último salario mensual del demandante ascendió a la cantidad de** [REDACTED], por lo que su **remuneración ordinaria diaria era por la cantidad de** [REDACTED]

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día ocho de noviembre de dos mil

¹⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁷ Foja 272.

diecisiete, es de \$80.04¹⁸ (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$ [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, es de \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que inició a prestar sus servicios el actor, y hasta el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es veintitrés años y siete días de servicio. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Sin ser el caso que la condena se prolongue hasta el cumplimiento de este fallo por haberse confirmado la legalidad

¹⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf

de la remoción del actor y no contemplarlo el dispositivo 46 en comentario:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por día
\$160.08	160.08*12 = [REDACTED] * 23 años = [REDACTED]	[REDACTED]/12 = [REDACTED] 1 [REDACTED]/30 = [REDACTED] * 7 días = [REDACTED]
Prima de antigüedad total		\$ [REDACTED]

En torno a las prestaciones:

"f-4 El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente."

Al respecto, en autos se recabó el informe del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos¹⁹, recibido por la Sala instructora con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, del siguiente tenor:

"a) La fecha de ingreso al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de la persona en cita, es a partir del 01-11-1994.

b) El Salario quincenal que percibía en la última plaza ocupada según registros que obran en esta Dirección General a mí cargo es:

Salario Mensual: [REDACTED]

c) Aguinaldo:

Año	Concepto	Descripción	Importe
2009, 2010 y 2011	17	Primera parte Aguinaldo	[REDACTED] (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)
		Segunda parte Aguinaldo	[REDACTED] (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

¹⁹ Fojas 228-230

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2012	17	Primera parte Aguinaldo	[REDACTED]
		Segunda parte Aguinaldo	
2013	17	Primera parte Aguinaldo	[REDACTED]
		Segunda parte Aguinaldo	[REDACTED]
		Tercera parte Aguinaldo	[REDACTED]
2014, 2015 y 2016	17	Primera parte Aguinaldo	[REDACTED]
		Segunda parte Aguinaldo	[REDACTED]
		Tercera parte Aguinaldo	[REDACTED]

Referente al ejercicio fiscal 2017, la Dependencia no ha solicitado el pago de la parte proporcional que le corresponde, de acuerdo a la fecha de baja, esto es el 08/11/2017.

d) Prima Vacacional:

Año	Concepto	Descripción	Importe
2009 al 2016	18	Prima Vacacional junio	[REDACTED]
		Prima Vacacional Diciembre	[REDACTED]
2017	18	Prima Vacacional junio	[REDACTED]

e) Referente a la despensa familiar quincenal el monto pagado es el siguiente:

Año	Concepto	Descripción	Importe
De la primea quincena de enero de 2009 a la primera quincena de mayo 2017	22	Despensa	[REDACTED]
De la segunda quincena de mayo a	22	Despensa	[REDACTED]

la primera quincena de diciembre de 2017			
--	--	--	--

f) Referente a la ayuda para transporte quincenal el monto es el siguiente:

Año	Concepto	Descripción	Importe
De la primera quincena de enero de 2009 a la primera quincena de mayo 2017	27	Ayuda para transporte	
De la segunda quincena de mayo a la primera quincena de noviembre de 2017	27	Ayuda para transporte	

g) El periodo vacacional que en su momento informó la Dependencia en la que se encontraba adscrito la persona que cita y de acuerdo a los registros que obran en esta Dirección General a mi cargo, son los siguientes:

Clave del Empleado	Periodo	Fecha inicial	Fecha término	Año	Localidad	Días
0004964	1	15/01/2013	28/01/2013	2012	14	10
0004964	2	15/10/2012	26/10/2012	2011	14	10
0004964	1	19/10/2011	01/11/2011	2011	14	10
0004964	2	02/05/2011	13/05/2011	2010	14	10
0004964	1	23/11/2010	06/12/2010	2010	14	10
0004964	2	17/05/2010	28/05/2010	2009	14	10
0004964	1	17/11/2009	17/11/2009	2009	14	1
0004964	1	14/11/2009	13/11/2009	2009	14	8
0004964	2	19/03/2009	01/04/2009	2008	14	10
0004964	1	22/01/2009	04/02/2009	2008	14	10
0004964	2	18/01/2008	31/01/2008	2007	14	10

La información solamente se encuentra registrada en la base de datos que obra en esta Dirección General a mi cargo del documento probatorio se hará la solicitud a la dependencia ya que la Comisión Estatal de Seguridad Pública son los responsables de resguardar dicha información; una vez que se tenga el documento se hará entrega del mismo.

h) La última actualización de la póliza de seguro de vida fue con la Aseguradora MetLife aunque a la fecha de baja la persona que cita, se encontraba adscrito con la Aseguradora Patrimonial Vida S. A. de C. V. bajo el número de póliza 1245301, cuyo monto lo establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 4 fracción IV que a la letra dice:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo.

i) Referente a los riesgos profesionales el monto es el siguiente:

Año	Concepto	Descripción	Importe
A partir de la segunda quincena de mayo a la primera quincena de noviembre 2017	31	Riesgos Profesionales	[REDACTED]

j) Adjunto al presente las siguientes documentales:

Copia certificada del formato del alta de la persona solicitada.
 Recibos de comprobantes para el empleado en original por el periodo correspondiente del mes mayo del año 2015 a la primera quincena noviembre del año 2017, los cuales contienen el sello digital del CFDI y del SAT así como la cadena original del complemento de Certificación de SAT, en los que se observa la clave 18, concepto de "prima vacacional", clave 22, concepto "despensa familia", clave 27 del concepto de "ayuda para transporte" y clave 31 de "riesgos profesionales".

Copia certificada de los comprobantes para el empleado del aguinaldo de los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

Copia certificada de formato de la póliza de seguro de vida de la persona solicitada.

No omito mencionar que esta Dirección a mi cargo, envía la documentación de los comprobantes para el empleado a partir de mayo del año 2015, hasta la baja que fue el 08 de noviembre de 2017, ya que la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Administración, es la encargada del resguardo de los años anteriores."

Informe que fue replicado por el representante procesal del actor²⁰, en el sentido de que debe desestimarse debido a que los recibos o comprobantes de pago adjuntos al mismo, no contienen las firmas del demandante y se debieron haber anexado a la contestación de demanda, por lo que se violentó el principio de igualdad de armas.

Objeciones que son descartadas y ello obedece a que la autoridad informante por razón de sus funciones, cuenta con sistemas y lleva a cabo una serie de trámites contables, plenamente confiables y justificados en la ley, difícilmente manipulables, por lo que al sostenerse el informe en recibos que se aprecian requisitados con la fecha, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nombre del trabajador, número de seguridad social, número de cuenta, puesto, área nominal, unidad administrativa, periodo de pago, fecha de pago, percepciones, deducciones, cantidad neta, sello Digital de Facturación Electrónica (DFDI), Cadena original del complemento de certificación del Servicio de Administración

²⁰ Fojas 301-306

Tributaria, Sello Digital del Servicio de Administración Tributaria y la firma electrónica del Director General de Recursos Humanos, es incuestionable que merecen pleno valor probatorio; y, en cuanto a que los documentos debieron ser exhibidos con la contestación de la demanda y al no haber sido así se violentó el principio de igualdad de armas, ello no es así, puesto que la autoridad oficiante es diversa a la autoridad demandada, debido a ello, la documentación e información de mérito no se puede considerar a su alcance para obligarla a presentarla con la contestación de la demanda, asimismo, con el informe y anexos se dio vista oportunamente a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera y lo desvirtuara con el medio idóneo, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, el informe del del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, recibe pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Asimismo, respecto de las prestaciones en estudio, la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción:

“...se interpone respecto a dichas prestaciones la excepción de prescripción, por lo que toca a los años de 2016 y anteriores, en razón de que ha operado la prescripción para hacer valer alguna acción en contra del supuesto no pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años anteriores, lo anterior tiene sustento en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”

Dicho precepto legal dicta:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”



La prescripción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no ejercita en tiempo, demostrando la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

Dado que el actor contaba con un plazo de noventa días, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó o tuvo conocimiento o se hizo sabedor de que tales prestaciones no se les habían pagado, para presentar su demanda por escrito; por lo que, al haberse presentado la demanda el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **la excepción es procedente en cuanto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de los años 1994 al 2016, por encontrarse prescritas.**

Aunado a ello, adjunto al informe del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se advierten los recibos de pago de nómina del actor de fechas quince de diciembre de dos mil dieciséis y trece de enero de dos mil diecisiete²¹, de los que se aprecia que se realizó el pago de aguinaldo al actor, del año dos mil dieciséis; asimismo, del recibo de pago de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete²², se observa que se le realizó el pago de la prima vacacional.

Conforme a lo expuesto se arriba a concluir que las prestaciones reclamadas, consistentes en el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional son parcialmente procedentes**, las dos primeras proporcionales al año dos mil diecisiete y la última únicamente en cuanto al segundo semestre de dos mil diecisiete, que no fueron cubiertas al actor:

Lo anterior de conformidad con la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos²³, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada

²¹ Fojas 239 y 240

²² Foja 268

²³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del **año dos mil diecisiete**, esto es, las dos primeras del día uno de enero al día ocho de noviembre, de dicha

anualidad, y la última, del día uno de julio al ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones	Prima Vacacional Segundo Semestre 2017	Aguinaldo
<p>Salario Mensual</p> <p>\$ [REDACTED]</p> <p>Salario Diario</p> <p>\$ [REDACTED]</p>	<p>20 (días de vacaciones al año) / [REDACTED]</p> <p>Días transcurridos en el ejercicio: 312</p> <p>[REDACTED] * 312 = 16.84 (días proporcionales de vacaciones)</p> <p>[REDACTED] (salario diario)</p> <p>16.84 * [REDACTED] = [REDACTED]</p>	<p>Días transcurridos en el ejercicio: 131</p> <p>[REDACTED] * 131: 7.07 (Días proporcionales)</p> <p>[REDACTED] salario diario * [REDACTED]</p> <p>* 25% (prima vacacional) = [REDACTED]</p>	<p>90 días de aguinaldo/365= 0.246 (factor día de trabajo)</p> <p>Días transcurridos en el ejercicio: 312</p> <p>0.246 * 312 = 76.75 días proporcionales de aguinaldo</p> <p>76.75 * 336.55 (salario diario) = [REDACTED]</p>

Por otro lado, en cuanto a las prestaciones consignadas en el inciso i) numerales 5, 8, 9 y 10, consistentes en el pago de **despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, resultan improcedentes, toda vez que de los recibos de nómina adjuntos al informe rendido por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte que dichas prestaciones fueron cumplidas por la autoridad demandada hasta el día de su remoción²⁴.

En índole distinta, tenemos que en la prestación i-6 el actor reclama la **afiliación** a un Sistema de Seguridad Social; al respecto, tomando en consideración que si bien en el sumario existen indicios del cumplimiento de esta prestación por parte de las autoridades demandadas, ello no es suficiente para eximir las de su cumplimiento, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias

²⁴.Fojas 241-273

relativas al pago de esta prestación, a partir del día veintitrés de enero de dos mil catorce al día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fecha de la remoción del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014. Y en caso de no haber inscrito al actor, **se les condena al pago de esta prestación por todo el tiempo señalado.**

En la prestación i-7, el demandante pide se condene a la autoridad demandada al pago del **seguro de vida**. La cual es improcedente, debido a que la relación administrativa del actor se encuentra concluida y la prestación en comento es exclusiva de los elementos en activo, más aún cuando se ha decretado la legalidad de la remoción del actor.

En otro tenor, en el inciso i-11, el demandante pretende el pago de **horas extras** laboradas durante todo el tiempo que duró la relación administrativa con la demandada.

Es improcedente, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es **de naturaleza administrativa** y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, con el rubro:

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS
CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE**



SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE
SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE
MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.²⁵

Se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas en **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.
IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS**

²⁵ No. Registro: 188,428, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33

Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.²⁶

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto reclamado; no obstante, es procedente condenar a la autoridad demandada al otorgamiento de las prestaciones debidas al actor, consistentes en:

- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II2o.P.A. J/4, Página: 639.

- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, proporcionales del año dos mil diecisiete.
- Deberán exhibir las constancias relativas al pago de la afiliación del actor a Instituto de Seguridad Social, a partir del día veintitrés de enero de dos mil catorce al día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fecha de la remoción del actor; y en caso de no haber inscrito al actor, se les condena al pago de esta prestación por todo el tiempo señalado.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios

²⁷No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/JJ 57/2007, Página: 144.

para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmó la remoción del actor [REDACTED] No obstante,

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones que se detallan en el punto considerativo octavo de este fallo, lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

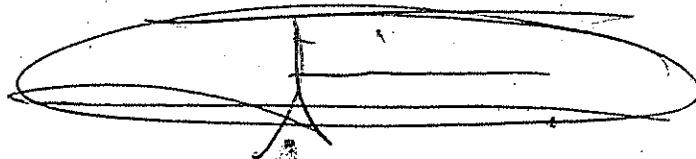
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas²⁸; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

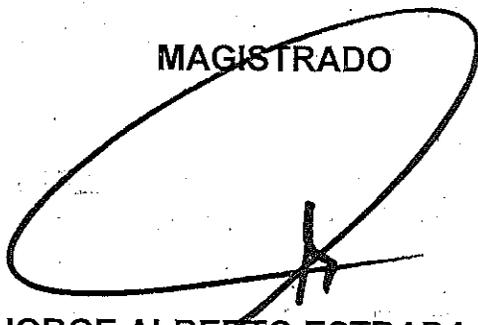
²⁹ *Ibidem*

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



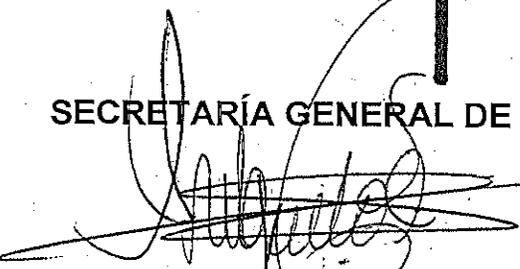
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diez de julio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/002/2018, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de julio de dos mil diecinueve. CONSTE.

